Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref. Demandante: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR - EP PETROECUADOR

Demandado: C. PARDO AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.S.

Tipo de proceso: ORDINARIO/VERBAL

Exp. 25899-31-03-001-2015-00015-01

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.637.311 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.913 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto de la sentencia proferida oralmente el pasado 25 de octubre de 2019 dentro del proceso de la referencia, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.1. Imposibilidad de prosperidad de la excepción de contrato no cumplido en un mandato judicial, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil

Tal y como se manifestó en el escrito referente a los reparos en contra de la sentencia de primera instancia, se insiste en que el Juez de primera instancia erró al desechar el argumento de que los contratos de mandato judicial [contrato entre cliente-abogado para asumir un proceso judicial] no se encuentran regulado.

Sobre esta situación, debe tenerse que el apoderamiento judicial SÍ es un contrato tipificado y regulado por la Ley [contrato típico], por las siguientes disposiciónes: [1] los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y siguientes; [2] el artículo 74 del Código General del Proceso, [3] los deberes del abogado, establecidos en la Ley 1123 de 2007, y [4] en subsidio de lo anterior, el contrato pactado por las partes. Así las cosas, resulta claro que lo previsto en la legislación colombiana, se entienden incorporadas estas obligaciones.

El señor Juez, dentro de su sentencia, manifestó que la regulación para terminación del mandato entre cliente y abogado, de que trata el Código de Procedimiento Civil, se limita exclusivamente a consecuencias procesales, dejando de lado de que ciertamente, en virtud de dicho poder vigente, se pueden ocasionar daños.

Contrario a lo que la parte demandada argumentó, se tiene que existe suficiente material probatorio dentro del proceso, que da cuenta de que el contrato vigente entre mi representada y la parte demandada no terminó el día 1 de mayo de 2013, sino que las obligaciones perduraron en el tiempo hasta noviembre de 2013.

No existe otra manera de entender la conducta del demandado, que nunca renunció a su poder especial otorgado dentro del proceso 2000-60 de Proteinas de Mar S.A. contra EP Petroecuador, y en vigencia de dicho poder, se profirió una sentencia condenatoria, que de manera dolosa no apeló, tal y como quedó demostrado dentro del proceso.

1.1.1. Deber alternativo de conducta de la parte demandada.

Dentro del problema jurídico planteado, debe el honorable Tribunal plantearse ¿existía algún deber de conducta distinto al desplegado por la C. Pardo Ajustadores de Seguros SAS?

La respuesta es clara: [1] En virtud del contrato y los deberes de los abogados, era claro que C. Pardo Ajustadores de Seguros SAS **tenían el monopolio de la información procesal**, y por ello EP Petroecuador no tenía cómo saber de la ocurrencia de la sentencia a fin de asegurar su interés procesal. Es decir, EP Petroecuador no tuvo alternativa frente a las consecuencias procesales. En otras palabras, EP Petroecuador quedó condenada a una sentencia desfavorable; [2] al momento de la ocurrencia de la Sentencia del proceso 2000-60 de Proteinas de Mar S.A. contra EP Petroecuador, los abogados de C. Pardo Ajustadores SAS, a pesar de hoy alegar excepción de contrato no cumplido, **continúaban siendo apoderados dentro del proceso**, Ahora bien, los abogados, en virtud de su profesión y el conocimiento privilegiado que ostentan, tenían otra alternativa de conducta en lealtad con su cliente, y sin el riesgo de haber ocasionado el daño que efectuvamente causaron:

Los apoderados pudieron renunciar al poder especial, e iniciar un trámite de incidente de honorarios ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tumaco, a fin de que mi Cliente hubiese tenido alternativas frente a la inconformidad del demandado; lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar es que un abogado siga figurando como apoderado especial en un proceso, pero en virtud de la supuesta excepción de contrato no cumplido, se le permita extraerse de sus obligaciones legales, sin consecuencia legal alguna.

En virtud de lo anterior, la terminación de un contrato de mandato para representación judicial fenece en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente para la época), y no, inclusive, en los términos que las partes los pacten.

Ello quedó demostrado que no sucedió, y por lo tanto, los deberes del abogado dentro del proceso debían continuar hasta que su renuncia se hiciere efectiva.

1.2. Indebida valoración del testimonio rendido dentro del proceso

Insistimos que el señor Juez tuvo a bien declarar probado que mi mandante no cumplió los términos del contrato, medio exceptivo de no recibo para este tipo de vinculaciones contractuales [mandato judicial], pero no tuvo en cuenta que el Testigo en efecto dijo al despacho que:

El poder especial para representar dentro del proceso de la referencia seguía vigente, puesto que no renunció a éste, ni propuso incidente de honorarios.

Fue claro en decir que no conoció la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco en el proceso 2000-60, razón por la cual es imposible que se argumente que "el abogado no está obligado a apelar". Debemos ser claros, un abogado no está obligado a apelar, cuando de manera informada no lo hace; no cuando al ignorar su contenido, no efectúa gestión alguna en pro de su mandante.

Por lo anterior, resulta indudable que la culpa grave o dolo quedó probada dentro del proceso, al no antender con celo la gestión encomendada.

Adicionalmente, téngase en cuenta que las cuentas que trae la parte demandada, en nada se establece que efectivamente EP Petroecuador las debía, y estas debían ser objeto de conciliación y aprobación. En ese sentido, es también de recordar que se habían efectuado pagos por un monto superior a los 500.000 dólares americanos; suma nada despreciable, como para argumentar la falta de recursos para atender el asunto en cuestión.

Sobre el particular, nuevamente cito la sentencia del 24 5 de marzo de 2015, proferida por la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, que se citó en la audiencia de alegatos de conclusión, sobre el deber de probanza del demandado sobre la ausencia de culpabilidad de la conducta, lo cual brilló por su ausencia.

1.3. Indebida valoración de la confesión efectuada por el demandado

En la diligencia de interrogatorio de parte, quedó confesado que C Pardo Ajustadores de Seguros S.A.S. conocían que se había proferido una sentencia, y no adelantaron gestión alguna, de acuerdo a las obligaciones adquiridas en virtud del mandato judicial, y los deberes que se desprenden de los abogados.

La indebida valoración, dio lugar a no tener probada la culpa grave y/o dolo, ni nexo causal.

Por lo anterior, es claro que producto de la confesión, sí estaba probada la culpa grave o dolo, era claro que el demandado conocía que se había proferido una sentencia, era claro que también que habían proporcionado información erronea al demandante, y ello desecandó en el daño sufrido, que fue el monto de la sentencia condenatoria que no se apeló.

Por esta razón, queda probado que el demandado no apeló porque consideraba que el proceso no tenía perspectiva de éxito, sino que lo hizo por su propio descuido, en incumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

Adicionalmente, quedó probado que el demandado omitió remitir la información oportunida a la demandante para que ésta tuviera oportunidad de tener alternativas.

Así las cosas, no solo se confesó la violación a la obligación de apelar la sentencia, sino que también quedó probado que hubo omisión de información que ocasionó lo perjuicios que acá se reclaman

1.4. Indebida valoración de la prueba documental

El señor Juez dio una lectura inadecuada a la prueba documental que obraba dentro del expediente.

Por un lado, sin que exista reconocimiento de la deuda por parte de EP Petroecuador, dio por probada la excepción de contrato no cumplido, dado que supuestamente mi representada le debía sumas de dinero a mi poderdante, sobre lo cual no existe certeza.

Le dio una lectura a los contratos suscritos entre las Partes, cuando en realidad SÍ EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE APELAR por parte del demanda. El daño, fue suficientemente acreditado dentro del proceso.

Y finalmente, no existe certeza de que EP Petroecuador debía ese dinero. Con la prueba documental no es suficiente para argumentar que esa reclamación propuesta por los demandados, en verdad era debida por mi representada.

1.5. Suficiencia de los presupuestos para que prosperen las pretensiones

A diferencia de lo que el señor Juez determinó, resulta evidente, de acuerdo a los demás reparos acá expuestos que sí hubo un (i) daño: monto de la sentencia condenatoria más sus costas; (ii) nexo causal: la conducta contraria a los deberes de los abogados, la ley procesal (Código de Procedimiento Civil) y el contrato, en virtud de la cual se ejecutorió una sentencia, teniendo la obligación contractual de interponer recurso de apelación tuvo como resultado el daño; (iii) conducta: el actuar negativo con culpa grave de no apelar la sentencia; (iv) culpa grave o dolo: cualquier abogado con un poder especial vigente, habría (a) renunciado a su poder; o (b) interponer el recurso de apelación, mientras su poder especial se mantenía vigente

1.6. Incongruencia de la sentencia en su parte motiva con la resolutiva

El señor Juez declaró probada la excepción de contrato no cumplido, lo cual no guarda relación con su razonamiento.

Lo anterior, por cuanto a lo largo de la parte motiva, expuso que el demandado sí tenía la potestad contractual de terminar el contrato entre las partes en litigio, el 1 de mayo de 2013; razón por la cual al momento de proferirse la sentencia en

estricto sentido no habría existido obligación alguna, y la responsabilidad sería extracontractual, lo cual no tendría sentido.

Sin embargo, la excepción de contrato no cumplido, prospera únicamente en el caso de que los contratos se encuentren vigentes. Es decir, que estando vigente el contrato, a causa del incumplimiento de una parte, la otra parte está empoderada para incumplir también, pudiendo exigir su cumplimiento o su resolución, bajo el entendimiento de que el contrato AÚN EXISTE, ES VIGENTE Y SU CUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA EN DISPUTA. Entonces ¿al momento de ejecutoria de la sentencia de primera instancia dentro del proceso 2000-60 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, había contrato vigente, si o no?

Es claro que estaba vigente, por cuanto el poder especial seguía vigente, y este tipo de excepciones, sobre el mandato judicial, gestión constitucionalmente protegida en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, no cabe, y la culpa grave al no apelar se encuentra probada.

2. CONCLUSIONES

Es claro que dentro del presente proceso se probó [1] un incumplimiento no permitido y culposo del contrato de mandato judicial celebrado entre la parte demandante y demandada; [2] un daño estimado en dinero, que reposa en la sentencia allegada al proceso; [3] una relación de causalidad entre el daño y la conducta del demandado. Por lo anterior, la obligación indemnizatoria a favor de EP Petroecuador debe surgir.

3. SOLICITUD

Tenga el Honorable Tribunal en cuenta la sustentación al recurso de apelación, y se proceda a revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar se concendan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ
C.C. No. 1.098.637.311 de Bucaramanga
T.P. No. 236.913 del C. S. de la J.